



SENTENCIA NUMERO (151)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, **a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintidós.-**

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente Número **00864/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de la Patria Potestad y Guarda, Custodia**, promovido por la C. *********, en contra del C. *********; lo promovido por las partes, cuanto de autos consta, así convino y fue necesario ver; y,- -----

RESULTANDO -----

----- **ÚNICO:-** Mediante escrito de fecha nueve de septiembre del dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado la C. *********, promoviendo la Pérdida de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de su menor hijo de iniciales *********, en contra del C. *********, reclamándole en la vía ordinaria las siguientes prestaciones que literalmente se describen:- **“A)** Solicito la perdida de la patria potestad que ejerce el C. ********* sobre el menor hijo *********, toda vez que nunca se ha hecho cargo de mi menor hijo. **B)** La declaración judicial de la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de mi menor hijo *********, toda vez que el ahora demandado nunca se ha hecho cargo de sus obligaciones como padre de mi menor hijo. **C)** El embargo definitivo del 50% de sus percepciones que percibe el C. ********* por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo *********. **D)** El pago de gastos y costas judiciales que resulten con motivo del presente juicio.”.- Por encontrarse ajustada a derecho la anterior demanda, fue radicada mediante auto de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, y en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito, le dio entrada en la vía y forma propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas y previamente requisitadas por la Secretaría de este Juzgado, se corriera el traslado de Ley emplazándola para que dentro del término de diez días compareciera a contestar si así conviniere a sus intereses, así mismo, se le dio vista al C. Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y respecto a la medida solicitada se le otorgo a la promovente señora *********, la custodia provisional del menor *********, con quien deberá permanecer, en el domicilio donde habite la parte actora, medida esta que podrá ser conformidad o modificada en la sentencia de fondo que llegare a dictarse, o antes si cambian las circunstancias que la motivaran.- Obra

en autos, que con fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte demandada, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara, como se aprecia en la misma con número de folio 41571.- Mediante auto de fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se declaró la rebeldía de la parte demandada, y se hizo efectivo el apercibimiento ordenado por auto de radicación, y que las subsecuentes notificaciones se realizaran al demandado por medio de cédula fijada en los estrados de la pagina del Tribunal Electrónico, incluidas las de carácter personal.- Mediante auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintiuno, se abrió el presente juicio a pruebas por el término de cuarenta días, que se dividió en dos periodos de veinte días cada uno, siendo el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las probanzas ofrecidas.- Por auto de fecha cinco enero del dos mil veintidós, la parte actora, ofreció como probanzas de un intención, y que obran dentro del cuadernillo de pruebas respectivo, mismo que se detallaran mas adelante para resolver el presente fallo.- Por proveído de fecha catorce de febrero del año en curso, se ordeno notificar al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, a fin de darle vista respecto al presente procedimiento, y manifestara lo que a su representación social correspondiera, notificándole por medio de cédula de notificación electrónica diecisiete de febrero del dos mil veintidós, bajo el folio 43227 (Folio NPE:5946), sin que haya realizado manifestación alguna, en el término concedido por ley, y con el fin de no dar obstáculo al presente procedimiento, se le tiene por tácitamente no teniendo objeción por cuanto a los solicitado por el accionante, sin que precluirle el derecho que le corresponde, para que comparezca con posterioridad a comparecer a los autos, en caso de ser necesaria su intervención.- Por todo lo anterior, por auto de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se mando para resolver la presente litis, la que es el caso de pronunciar bajo el siguiente:-

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **PRIMERO:-** En virtud de que el desarrollo y estado actual de los autos no han afectado la competencia expresamente aceptada en el admisorio de la demanda, el Suscrito Juez tiene la facultad con su correlativa obligación de resolver el presente litigio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-----

- - - **SEGUNDO:-** La parte actora la C. *********, baso su acción en los



hechos que versan en la foja 2 (dos) a la foja 7 (siete) de su escrito inicial de demanda, que por economía procesal, se le tiene por reproducidos en obvio de repeticiones, como si a la letra se insertase, mismos que se tomaran en cuenta al momento de resolver el presente fallo.- Por su parte, el demandado el señor ***** , no contesto la demanda instaurada en su contra, por lo que se declaró la rebeldía del mismo, así como tampoco ofreció prueba alguna de su intención.- - - - -

- - - - - **TERCERO:-** Que la regla general de la prueba en materia civil establece en su artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda y el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-

En el caso que nos ocupa la parte actora la señora ***** , ofreció como de su intención los siguientes medios de prueba:- **a)**

DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en copia certificada del ***** . Documental la anterior a la cual la suscrita Juez le otorga valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; con esta documental se acredita la minoría de edad del menor mencionado con anterioridad, así como la legitimación activa de su madre la señora ***** , para comparecer a la litis en su representación legal, y se comprueba la relación de parentesco que tiene el infante con el demandado el señor ***** .-

b) CONFESIONAL: consistente en al audiencia ordenada para el día treinta y uno de enero del dos mil veintidós, a las diez horas, a cargo del absolvente el señor ***** , diligencia la anterior que no se llevo a cabo, en virtud de que el absolvente de la prueba no compareció para su desahogo, como se observa de la constancia secretarial que se levanto en la mencionada fecha, aún cuando se le notifico al demandado por medio de cédula fijada en los estrados de esta autoridad judicial, en fecha diez de enero del dos mil veintidós; posteriormente por proveído de fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, se declaro confeso al señor ***** , de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, las cuales se describen a continuación, y que se tienen, ***** .-

A esta prueba la suscrita Juez le otorga valor probatorio de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- **c)TESTIMONIAL:** audiencia programada para el día veintiocho de enero del dos mil veintidós, a las nueve horas con treinta minutos, misma que no se llevo a cabo, al no haber comparecido el oferente y los testigos de la prueba, como versa en la constancia secretarial de dicha fecha.- **d) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** La que hace consistir en el hecho del abandono del menor de iniciales *****. por parte del demandado el señor ***** , y el desinterés del padre en no comparecer a la litis, aún cuando se le notifico de forma personal. A esta prueba la suscrita Juez le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- -----

- - - **CUARTO:-** En lo conducente establecen los artículos 316, 382 y 414 fracción I, II, III y IV del Código Civil vigente en el Estado lo siguiente: “La filiación de los hijos de los cónyuges se prueba con la partida de nacimiento de aquéllos y con el acta de matrimonio de éstos”; “La Patria Potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. Su ejercicio tiene por objeto la protección integral del menor en sus aspectos físico, mental, moral y social e implica el deber de su guarda y educación. La patria potestad puede restringirse por las autoridades civiles, penales y tutelares”; y “La patria potestad se pierde por resolución judicial:.. Fracción I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho. II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260. III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal y IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonado en los casos siguientes: A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días. B.- Cuando sea mayor de un año, por un período de mas de cuarenta y cinco días”. V.- “Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses.” VI.- “Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la victima de las circunstancias , también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y, VII.- “Cuando el que la ejerza sea



condenado dos o más veces por delito grave”.- Así mismo los artículos 386 y 387 del Código Civil, establecen que: “En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes. En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el Juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el Juez. Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen. Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida. El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.”

“ Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia,

tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en período de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez. No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.”. -----

- - - Ante dichas argumentaciones y atendiendo a la regla general de la carga de la prueba, la suscrita Juzgadora procede a analizar si en el presente caso, la accionante probó los hechos constitutivos de su acción, y toda vez que la parte actora C. *****, compareció ante este Juzgado a promover el presente juicio es con el fin de que, el señor *****, pierda la patria potestad sobre su menor hijo de iniciales *****, y que se le otorgue de forma exclusiva a la parte actora, la guarda y custodia de su menor hijo de iniciales *****, por los motivos y consideraciones que precisa en su escrito inicial de demanda; menor que procreo con el señor *****, y quien a la fecha del dictado de esta sentencia cuenta con diez años de edad, tal y como se acredita con la partida de nacimiento del infante, que acompañó la actora a su escrito inicial de demanda, y que obra agregada en autos, de la que se desprende también el carácter de padre que tiene el señor ***** y de madre que tiene la señora *****, del multicitado infante, para deducir la presente acción, documental pública la anterior que tiene valor probatorio pleno de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----
- - - La Suscrita Juez declara procedente el presente **Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de la Patria Potestad y Guarda, Custodia del menor de iniciales *******, promovido por la C. *********, en contra del C. *********, razones por las que se resuelve el presente juicio de la siguiente manera: Por cuanto a la Pérdida de la Patria Potestad del menor *********, se dice que de las pruebas ofrecidas y valoradas con anterioridad y que quedaron descritas, en el considerando tercero de esta sentencia, se acredita que el señor ********* se encuentra en los supuestos del artículo **414 fracción IV inciso B) del Código Civil en vigor, que a la letra dice:** La patria potestad se pierde por resolución judicial: **IV.-** Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes: **B.-** Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días; esto en virtud, de que, de acuerdo a la prueba confesional, donde se le declaro confeso al demandado *********, se predominan las siguientes: *********; y luego entonces, toda vez que, es indispensable la convivencia entre progenitores e hijos, ya que engloba una serie de aspectos de tipo moral, ético y afectivo para un sano desarrollo de todo infante, ya que de lo contrario seria en su perjuicio, y se generaría un desequilibrio emocional en el menor, por lo que resulta indispensable que siempre siempre se encuentren protegidos por quienes ejercen la patria potestad, y/o la guarda y custodia sobre ellos, siendo los padre o la persona que los tengas bajo su cuidado, quienes están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual de todo infante, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como a impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares, viendo el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los infantes vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, además de que el abandono no se reduce a una cuestión de separación física entre hijos y padres ni al aspecto económico o a la satisfacción de necesidades primarias, sino que se repite engloba una serie de aspectos de tipo moral, ético y afectivo que necesariamente influyen en el correcto desarrollo de un niño o niña, puesto que de conformidad con el artículo

414 Bis del código antes citado, quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de todo menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares y realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.- Teniendo en cuenta que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituye un principio que obliga a todas las autoridades judiciales a ponderar siempre los intereses de aquellos sobre los de los terceros, lo cual debe ser de forma casuística y sin restringir otros derechos propios de la infancia; por tanto, los juzgadores están facultados para evaluar las circunstancias de cada caso sometido a su consideración, para que con el debido análisis de las constancias, adviertan cualquier situación que implique la pérdida de la patria potestad.-----

- - - Por ello, y dado que en el presente caso el demandado el ciudadano ***** , se encuentra en los supuestos del artículo 414 fracción IV inciso B del Código Civil en vigor, **demonstrando una paternidad irresponsable sin ninguna justificación de su proceder, poniendo en peligro la seguridad emocional y el sano desarrollo de su menor hijo ******* , pues éste ha carecido de apoyo por parte del padre, en todos los ámbitos posibles, desde alimentación, y abandono, y no ha recibido ningún soporte de las formas que disponen los artículos 272, 281 y 382 del Código Civil vigente en el Estado, como se demuestra en autos, lo que denota un manejo irresponsable de su paternidad, no obstante que el demandado reo tuvo la oportunidad de expresarlo y demostrarlo en la litis siendo evidentemente dañina su actitud omisa para con este juicio lo que redundaría se reitera en el mal desarrollo de la personalidad del infante ***** , con estricto apego a sus derechos como los establecido en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley de los Niños y la Niñas vigente en el Estado de Tamaulipas.- Luego entonces, se tiene por acreditado el abandono de deberes por parte del padre, tomando en cuenta que lo primordial es preponderar el bienestar del menor, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad, pues es patente el radical desinterés del demandado respecto a



su menor hijo en cuanto a cubrir a los satisfactores necesarios para su subsistencia, que a su vez denota un desprecio a las obligaciones parentales mas elementales y primarias respecto de dicho infante; de ahí que el incumplimiento por parte del progenitor demandado en sus deberes frente a su menor hijo de iniciales *****., en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, lo que trae como consecuencia lógica la posibilidad de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física del infante, quien no solo requiere de comida y vestido, sino atención medica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentra latente, y en ese tenor , resulta viable la perdida de la patria potestad del menor de iniciales *****., al no demostrar el demandado el cumplimiento de sus obligaciones; Sirviendo de apoyo ademas a lo anterior las siguientes Jurisprudencia, bajo la época: Décima Época. Registro: 2013195. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil . Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) . Página: 211 . ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los

tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."-----

- - - "Novena Época. No. Registro: 168841. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.699 C. Página: 1380. PATRIA POTESTAD. PROCEDE SU PÉRDIDA AUN CUANDO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, SI SE ABANDONA AL MENOR Y SE DEJAN DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE TIPO MORAL, ÉTICO Y AFECTIVO QUE INFLUYEN EN SU DESARROLLO INTEGRAL, PUES DICHA OMISIÓN GENERA UN TIPO DE VIOLENCIA EMOCIONAL QUE DEBE SER SANCIONADA. De conformidad con el artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, procede la pérdida de la patria potestad en los casos de violencia familiar en contra del menor; para aclarar qué debe entenderse por violencia familiar es preciso remitirse al artículo 323 Quáter, del citado ordenamiento legal, que establece que por regla general ésta se produce por acciones y omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objetivo dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, y que produzca un daño en alguno de los integrantes de la familia; de ahí que para que se actualice la hipótesis de violencia por omisión es necesario que se acrediten tres elementos: 1) La omisión o abandono por parte de un integrante de la familia. Éste es de carácter negativo por lo que demostrada la existencia del deber, no corresponde probar el abandono a quien lo afirma sino corresponde a quien se atribuyó la omisión, aportar prueba en contrario; 2) La alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona objeto de la omisión. Este elemento se presume a partir de la existencia del deber y la omisión, como una consecuencia necesaria entre la conducta omisa y la afectación en el integrante del núcleo



familiar; y 3) El nexo causal entre la omisión y la alteración ya reseñadas. Este elemento también es materia de prueba presuncional humana. Cabe señalar que el abandono a que se refiere el primer elemento no se reduce a una cuestión de separación física entre hijos y padres ni al aspecto económico o a la satisfacción de necesidades primarias, sino que engloba una serie de aspectos de tipo moral, ético y afectivo que necesariamente influyen en el correcto desarrollo de un niño, puesto que de conformidad con el artículo 414 Bis del código antes citado, quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. En consecuencia, si no se desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones y como consecuencia el abandono de los menores en el aspecto emocional, se acredita la existencia de violencia por omisión y como consecuencia de ello, la hipótesis antes mencionada para la pérdida de la patria potestad, ya que también se surte la presunción de la causación del daño. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”. - - - Se sujeta el presente procedimiento también a la siguiente tesis de jurisprudencia, que se puede consultar en el registro digital: 2006227. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451. INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el

cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social. Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros *****. Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- - - - -

- - - Por lo que, por todas las consideraciones antes expuestas, y como lo solicita la parte actora, se declaran procedentes las prestaciones solicitadas e identificadas como incisos A), B) y C) de su demanda, luego entonces, se **declara procedente la Pérdida de la Patria Potestad, promovido por la C. ***** , en contra del C. *****.**--- En consecuencia se condena al demandado el señor ***** , a la Pérdida de la Patria Potestad que tiene sobre su menor hijo de iniciales ***** , por los razonamientos antes descritos.- No obstante de las anteriores circunstancias, el demandado señor ***** deberá de quedar sujeto a todas las obligaciones que tiene para con su menor infante ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 261 del Código Civil en vigor.- - - -

- - - - - Así mismo, se decreta Judicialmente que el ejercicio de la patria potestad, así como la guarda y custodia sobre el menor de iniciales ***** , **estará a cargo Exclusivo de su madre la señora ******* , en el domicilio que está habita o en cualquier otro que establezca su residencia permanente, en términos de lo dispuesto por los artículos 383, 419 y 448 del Código Civil en Vigor en el Estado, confirmándose la medida decretada por auto de radicación de



fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, y por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.- - - - -

- - - - - Por otro lado, la suscrita Juez y con las facultades que le otorgan los ordenamientos legales de los artículos 281, 286 y 288 del Código Civil en vigor, y condena al señor ***** , a otorgar una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de la C. ***** , en representación de su menor hijo de iniciales *****., por el ***** del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. ***** , **como empleado de cualquier lugar de trabajo a la cual preste sus servicios**, por lo que, una vez que la C. ***** , proporcione la fuente laboral del deudor alimentario, se procedera a girar el oficio del embargo correspondiente.- - - - -

- - - Por otro lado, se dejan a salvo los derechos de convivencia del menor de iniciales *****., con su padre el señor ***** , a fin de que, se hagan valer en la vía y forma que corresponda conforme a la ley.- - - - -

- - - Así mismo, y respecto al inciso D) , y toda vez que ninguna de las partes actuaron no obraron con temeridad ni mala fe, se absuelve al demandado el señor ***** , del pago de gastos y costas, y deberá la señora ***** , sufragar cada los gastos que se hubieran erogado, lo anterior en términos del artículo 131 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - - - Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 15, 19, 277, 278, 281, 286, 288, 289, 291, 386, 387, 414, 417 y relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 4°, 105, 109, 113, 114, 115, 131, 185, 192, 195, 392, 393, 397, 398, 409, 411, 412, 470, 471 y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, es de resolverse y se resuelve:- - - - -

- - - - - **PRIMERO:-** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y al demandado se le declaro la rebeldía.- En consecuencia:- - - - - **SEGUNDO:-** Ha procedido el

presente **Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad y Guarda, Custodia**, promovido por la C. *********, en contra del C. *********.

TERCERO:- Se declaran procedentes las prestaciones solicitadas e identificadas como incisos A), B) y C) de su demanda, luego entonces, se **declara procedente la Pérdida de la Patria Potestad, promovido por la C. *******, en contra del C. *********.--- En consecuencia se condena al demandado el señor *********, a la Pérdida de la Patria Potestad que tiene sobre su menor hijo de iniciales *********, por los razonamientos antes descritos.- No obstante de las anteriores circunstancias, el demandado señor ********* deberá de quedar sujeto a todas las obligaciones que tiene para con su menor infante *********, en términos de lo dispuesto por el artículo 261 del Código Civil en vigor.

CUARTO:- Así mismo, se decreta Judicialmente que el ejercicio de la patria potestad, así como la guarda y custodia sobre el menor de iniciales *********, **estará a cargo Exclusivo de su madre la señora *******, en el domicilio que está habita o en cualquier otro que establezca su residencia permanente, en términos de lo dispuesto por los artículos 383, 419 y 448 del Código Civil en Vigor en el Estado, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO:- Por otro lado, la suscrita Juez y con las facultades que le otorgan los ordenamientos legales de los artículos 281, 286 y 288 del Código Civil en vigor, y condena al señor *********, a otorgar una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de la C. *********, en representación de su menor hijo de iniciales *********, por el ********* del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. *********, **como empleado de cualquier lugar de trabajo a la cual preste sus servicios**, por lo que, una vez que la C. *********, proporcione la fuente laboral del deudor alimentario, se procedera a girar el oficio del embargo correspondiente.

SEXTO:- Por otro lado, se dejan a salvo los derechos de convivencia del menor de iniciales *********, con su padre el señor *********, a fin de que, se hagan



valer en la vía y forma que corresponda conforme a la ley.- - - - -

- - - - - **SÉPTIMO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.- - - - -

- - - - - **OCTAVO:-** DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutive anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.- - - - -

- - - - - **NOVENO:-** De igual manera de conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2020, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores. - - - - -

- - - - - **DÉCIMO:-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- - - - - **DÉCIMO PRIMERO:-** Así lo resolvió y firma la C. Licenciada ***** , Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada ***** , quien autoriza y da fe.- - - - - Doy fe.

LIC. *****
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar

LIC. *****
Secretaria de Acuerdos

- - - En esta propia fecha se publico en la lista de acuerdos del Juzgado Segundo Familiar.- Conste.- - - - -

La Licenciada Nubia Soto Romo, Secretaria Proyectista, adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Tercer Distrito Judicial, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 151 (ciento cincuenta y uno) dictada el martes, 8 de marzo de 2022, por la Juez C Licenciada Maria de Lourdes Dominguez Sosa, constante de (quince fojas útiles)15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.